

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 966

Panamá, 12 de septiembre de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Adán Arcadio Castillo Arrieta, actuando en nombre y representación de **Alonso Bucho Pinzón Coronado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 284 de 20 de junio de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista 1804 de 23 de noviembre de 2018**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 284 de 20 de junio de 2018, expedida por la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso del accionante, **Alonso Bucho Pinzón Coronado**, a la institución fue de forma discrecional; es decir, no siguió un procedimiento basado en un concurso de méritos; por lo tanto, se infiere que el demandante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar**

amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas, el mismo era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas dejó sin efecto el nombramiento de **Alonso Bucho Pinzón Coronado** en el cargo que desempeñaba como Inspector I, asignado a la Administración Regional de Aduanas de Zona Oriental de esa entidad, **con fundamento en el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**, "*Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero*", el cual lo autoriza para "*nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licenciadas e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia*" (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial número 25,984 de 22 de febrero de 2008).

En virtud de lo anterior, en ese momento procesal manifestamos que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción del prenombrado encuentra sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

En ese escenario, aclaramos que si bien el Decreto Ley 1 de 2008, establece que los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas podrán beneficiarse de los derechos que regula la Carrera Administrativa hasta tanto se desarrolle la carrera aduanera, lo cierto es que ello se reconocerá en la medida y bajo los presupuestos en que el mismo Texto Único de Carrera Administrativa lo prevé; por lo tanto, lo referente al derecho a la estabilidad laboral de un servidor

público, tal como lo consagra dicho cuerpo normativo, se adquiere una vez el funcionario haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública, por lo que mal puede pretender el hoy recurrente gozar de estabilidad laboral de manera automática sin previo cumplimiento de las formalidades legales.

Por otra parte, en aquella oportunidad procesal advertimos que que la desvinculación del actor, **Alonso Bucho Pinzón Coronado**, se efectuó durante la vigencia de la **Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, por ende, la legalidad del acto administrativo impugnado, **debe determinarse bajo el amparo de esa disposición legal**, pues fue la que sirvió de marco para la actuación de la **Autoridad Nacional de Aduanas y sustento jurídico para la emisión del acto acusado**.

En ese sentido, señalamos que en la resolución administrativa acusada, se expone de forma clara y precisa la explicación jurídica concerniente a la potestad discrecional de la autoridad nominadora en la que se fundamentó tal decisión, señalando que precisamente por ello **la desvinculación del actor no fue producto de la imposición de una sanción**, razón por la cual **mal puede alegar el accionante que el acto administrativo impugnado no está debidamente motivado**.

Por último, indicamos que el reclamo que hace **Alonso Bucho Pinzón Coronado** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 257 de 29 de julio de 2019, por medio del cual admitió a favor del actor las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio. En adición, se admitió las pruebas de informe propuestas por el recurrente, dirigidas a la Dirección General de Carrera Administrativa y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas, a fin que remitan, respectivamente, una copia debidamente

autenticada de la Circular 101-5357-2017 de 17 de octubre de 2017; y una certificación en la que consten los años en que laboró el prenombrado en dicha institución aduanera (Cfr. fojas 13-14, 15-16, 34 y 35 del expediente judicial).

Por otra parte, admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido como prueba documental por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En ese contexto, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que la Autoridad Nacional de Aduanas, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el ex servidor; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción*

corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 284 de 20 de junio de 2018**, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1054-18